



**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Tutela de Primera Instancia N° 169
Accionante	Maria Camila Arboleda Hernández
Accionado	Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos jurídicos FGN, Subdirección de gestión documental de la FGN, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de talento humano de la FGN, Comisión de la carrera especial de la FGN, Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la FGN y a los integrantes que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE No I-240-01 (131) en el marco del concurso de méritos de FGN 2022.
Radicado	No. 05-001 31 09 007 2025 00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 267 del 2025
Temas y Subtemas	Concurso méritos carrera administrativa
Decisión	Improcedente

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora María Camila Arboleda Hernández, en contra de la fiscalía general de la nación y otros, por la presunta vulneración del derecho a la unidad familiar, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, debido proceso, mérito y estabilidad y salud.

1. SINOPSIS DE LO ACONTECIDO

Manifestó la accionante que superó el concurso de méritos de la FGN 2022 obteniendo el puesto 35 de la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II – OPECE I-240-01-(131), fijada mediante resolución 0063 del 15 de febrero de 2024. Refiere que desde hace 12 años se desempeña en la FGN como asistente de fiscal II en provisionalidad, adscrita a la dirección de justicia transicional – Medellín bajo el ID 2988. Explicó que los señores Edwin Alexis Cuadros Martínez y Sebastián

David España Patiño solicitaron a la subdirección, el suministro de los ID disponibles para los nombramientos de la posición 35, frente a ello, se les informó por el subdirector de talento humano donde sería nombrado cada uno de los que ocuparon la posición 35 sin que a ninguno se le respetara el arraigo.

Precisa que para el 02 de septiembre de 2025, la fiscalía expidió la resolución 06273 mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba en la Dirección seccional de Casanare, por ello, el mismo día presentó varios derechos de petición ante la FGN, la comisión de carrera y la dirección ejecutiva solicitando ser nombrada en Antioquia, sin embargo, la subdirección de talento humano le respondió mediante radicado 20253000047331 – 20253000047221 negando la solicitud con el argumento de “*necesidad del servicio*”, a pesar de que la vacante puede ser ocupada por otra persona de la lista de elegibles que le quede más cerca su arraigo y no estrictamente por la suscrita, pues, en Medellín existen 4 vacantes que están siendo asignadas a otros funcionarios de la misma lista provenientes de diferentes ciudades.

Refiere que su arraigo familiar, social y económico está en Medellín donde reside con su madre, persona de la tercera edad quien sufre de hipertensión con riesgo vascular y quien depende de ella para sus tratamientos médicos y sostenimiento económico, por lo que, el nombramiento en Casanare la obligaría a mantener dos hogares y separarse de su núcleo familiar, afectando gravemente su calidad de vida porque implicaría un viaje de más de 17 horas vía terrestre o un gasto aproximado de 700.000 mil pesos por trayecto vía aérea para visitar a su madre o acompañarla a sus citas médicas, situación que no es lógica, teniendo en cuenta que la FGN nombraría a otros 3 participantes en la ciudad de Medellín donde la suscrita tiene su arraigo y ocupa el cargo hace 12 años en el ID2988. Aunado a lo anterior, refiere que también se afectaría su salud, ya que actualmente tiene diferentes tratamientos médicos como el programa especial de obesidad al cual debe asistir 2 veces por semana a terapias físicas, cada 2 meses a control con médico experto en obesidad y nutricionista, pues, cuenta con diagnóstico grado II con riesgo cardiovascular y derivados, además de tratamientos en la unidad de alergología, citas programadas con neumología para el mes de octubre, control de asma cada 2 meses con la EPS Sura, por lo que dicho traslado implicaría la suspensión de todos los tratamientos médicos.

Concluye que la decisión de enviarla al Casanare existiendo 4 vacantes en Medellín en el cual serán nombradas otras personas que comparten su misma posición y que

serían de otras ciudades, resulta desproporcionada, mal intencionado para la NO ACEPTACIÓN del cargo, arbitrario y contrario a la jurisprudencia constitucional sobre unidad familiar y protección a personas en situación de vulnerabilidad, por lo anterior, solicita que se ordene a la FGN – Subdirección de talento humano que se nombre en el cargo de asistente de fiscal II en la Dirección Seccional de Medellín o Antioquia donde existen vacantes y se encuentra su núcleo familiar.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Una vez la solicitud fue admitida, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se instó a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Asuntos jurídicos FGN, a la Subdirección de gestión documental de la FGN, a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección de talento humano de la FGN, a la Comisión de la carrera especial de la FGN, a la Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la FGN y a los integrantes que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE No I-240-01 (131) en el marco del concurso de méritos de FGN 2022, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

El subdirector de talento Humano (E) de la fiscalía general de la nación allegó contestación indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la acción de tutela por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se presentó vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante. Luego de explicar los cometidos de la lista de elegibles, refiere que el nombramiento de la accionante se produjo por recomposición automática de que trata el artículo 3 de la resolución 016 de 2023 de la lista de elegibles como se indica en la parte considerativa de la resolución No 06273 del 02 de septiembre de 2025, mediante la cual, se nombró en periodo de prueba en la Dirección Seccional del Casanare.

Precisa que, si bien los argumentos expuestos por la parte accionante recaen sobre su inconformidad en la expedición de la resolución No 06273 del 02 de septiembre de 2025 mediante la cual fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de asistente de fiscal II en la Dirección Seccional de Casanare, lo cierto es que, su conocimiento corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del juez de tutela, pues, esta última fue creada para

la protección de los derechos fundamentales vulnerados como mecanismos subsidiario y excepcional. Aunado a lo anterior, recalca que no existió vulneración a derechos fundamentales alegados ni se logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la tutela, pues, su nombramiento en periodo de prueba se encuentra plenamente ajustado a la normatividad vigente y al acuerdo de convocatoria donde en ningún momento se estableció la selección de ubicación para el nombramiento, por ello, solicita declarar improcedente la tutela.

La subdirección nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN allegó contestación indicando que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la FGN competen a la Comisión de la Carrera Especial a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la plataforma de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN para actuar dentro de la presente, pues, no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados. Deja claro que la competencia de la Comisión de Carrera Especial corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la entidad, por consiguiente, las etapas como el estudio de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso de méritos FGN 2022 no son competencia de la entidad, pues, en virtud del concurso FGN 2022 se adoptó la lista de elegibles del proceso de selección de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 del acuerdo No 001 de 2023 concordante con lo establecido en el artículo 35 del Decreto ley 020 de 2014, las cuales fueron remitidas a la subdirección de talento humano de la entidad con el fin de que se adelantara el trámite pertinente.

Por último, refiere que se procedió con lo ordenado en la admisión de la tutela el 10 de septiembre de 2025, pues, se realizó la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio en la página Web de la entidad. Por lo anterior, solicita su desvinculación y el de la FGN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sebastián David España Patiño en calidad de vinculado y con interés legítimo en las resultas de esta acción de tutela se pronunció indicando que, a la par con la accionante, hace parte de la lista de elegibles para el cargo de fiscal II OPECE I-240-01 (131) fijada por la resolución No 0063 del 15 de febrero de 2024, en donde

ha sido compuesta en seis ocasiones excluyendo a 8 personas, siendo la última recomposición la resolución 0036 del 17 de junio de 2025. Refiere que la accionante ocupa dicha lista en la posición 35 la cual comparten 17 personas, quienes han superado todas y cada una de las etapas del concurso, incluido el estudio de seguridad, restando únicamente el periodo de prueba, no obstante, recalca que ha habido una alta incidencia de rechazos a los nombramientos, principalmente, porque los aspirantes se ven en la encrucijada de aceptar su nombramiento y verse forzados a alejarse de sus familias o rechazar el nombramiento y mantener el vínculo, debido a que no se ha respetado el arraigo aun existiendo vacantes, puntualmente, frente al arraigo de la accionante, la fiscalía tenía 4 vacantes en la ciudad de Medellín, sin embargo, no concedió ninguna a la accionante, por lo que, en su sentir, se configura un desarraigo injustificado, pues, no hay una explicación de ello en su nombramiento, que por demás, desconoce la largar trayectoria de la actora en la entidad y la atención de salud que actualmente recibe en Medellín, aun sabiendo que la planta de la accionada es “global y flexible”, pues, no es menor cierto que esta no es una facultad absoluta, máxime cuando la entidad conocía de antemano las condiciones personales, de salud y familiares de la accionante. Por lo anterior, solicita declarar procedente el amparo.

Edwin Alexis Cuadrado Martínez en calidad de vinculado y con interés legítimo en las resultas de esta acción de tutela se pronunció indicando que, le asiste razón a la accionante al realizarse los nombramientos para la posición 35 de la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II de manera caprichosa y sin tener en cuenta los arraigos de los aspirantes, a sabiendas que se observa los ID libres para solo hacer la asignación, pues, lo que se evidencia es una forma de discriminar a los aspirantes quienes ganaron por méritos, la cual, los pone en una situación negativa a cada uno, debido a que, si observan los costos, es imposible llevar esa aceptación del cargo. Considera que se debe poner en la balanza los derechos a los cuales hace alusión la accionante, ya que, se presentaron ciertas omisiones por parte de la fiscalía que los aspirantes no deben cargar por no ser claros con la convocatoria, debido a que la FGN quiere aplicar el orden para la recomposición asignando un departamento al azar, a sabiendas que existen ID libres de las cuales no hay problema que se ajusten para no vulnerar derechos fundamentales.

La subdirección de gestión documental informó que cumple con la función exclusiva de administrar el manejo de correspondencia y archivo, y solo tiene competencia para responder los derechos de petición dirigidos exclusivamente a la entidad y en relación con sus competencias; por lo que las demás PQRS son redireccionadas al

servidor competente para que brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna, por ello, los hechos narrados por la accionante no pueden ser atendidos por la entidad, máxime cuando no se encontró evidencia de que se haya realizado alguna solicitud. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

La coordinadora de la Unidad de Conceptos Jurídicos de la FGN allegó contestación precisando que, en el asunto, opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la Subdirección de Talento Humano es la competente para pronunciarse sobre el nombramiento realizado a la actora como asistente de fiscal II mediante resolución 06273 del 2 de septiembre de 2025 y la modificación de la plaza de su nombramiento en la dirección seccional de Casanare, por lo anterior, procedió a remitir por competencia a la entidad en comento para lo de su competencia, ya que la dirección de asuntos jurídicos no tiene dentro de sus competencias la relacionada con la expedición de nombramientos en periodo de prueba, por lo anterior, solicita negar, declarar improcedente el amparo y desvincular a la señora Fiscal y la entidad.

Mediante escritos presentados el 11 de septiembre de 2025 por Rodrigo Andrés Quintana Arboleda y Jesús Hernando Iriarte Casteblanco se solicitó por estos la coadyuvancia y protección de sus derechos fundamentales vulnerados presuntamente por la FGN en atención a los nombramientos efectuados a estos en las diferentes seccionales del país, sin embargo, esta judicatura en la misma fecha, despacho de manera desfavorable las solicitudes al no cumplirse con la acumulación de sentencias, es decir, al no acreditarse la similitud en los sujetos activos, la identidad en los supuestos facticos y jurídicos y el objeto tutelar.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró a favor de toda persona el derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o eventualmente por un particular. Dispuso, también que sólo procederá cuando la persona afectada no disponga de otro mecanismo judicial para invocar su pretensión, salvo que se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable. De tal suerte que cualquier decisión que se llegue a adoptar para culminar esta instancia, debe estar informada directamente por el contenido constitucional de los derechos invocados como susceptibles de protección a través de la acción de amparo.

Conforme a los supuestos facticos planteados y las pruebas aportadas al expediente, la Judicatura debe establecer si las entidades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, al no tener en cuenta su arraigo familiar en la ciudad de Medellín, y por el contrario, ser nombrada en periodo de prueba mediante la resolución No 06373 del 02 de septiembre de 2025 en la dirección Seccional de fiscalías de Casanare, aun cuando existen ID disponibles en esta ciudad.

Respecto de la competencia, tenemos que esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Frente a la legitimación por activa, debe precisarse que, aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella, también lo es, que las normas que la reglamentan exigen como requisito para la configuración de la legitimidad por activa, el interés del accionante, sin que esto le implique ostentar una calidad especial.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

“En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del defensor del pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso de los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente No 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o “potestad parental”).”

En el sub judice observa el Despacho que la solicitud de tutela fue presentada por la señora María Camila Arboleda Hernández quien acude en nombre propio por considerar vulneradas sus garantías fundamentales, motivo por el cual, esta agencia judicial considera acreditada la legitimación por activa. Así mismo, se acredita la legitimación en la causa por pasiva, en tanto, es de las entidades accionadas que se predica la vulneración. En cuanto del principio de inmediatez considera esta instancia que la acción de tutela se presentó en un término oportuno al principio de actuación inmediata, pues, se tiene que el acto administrativo por el cual fue nombrado la accionante en periodo de prueba, se produjo el 02 de septiembre de 2025,

por lo cual no ha habido dilación en el reclamo o excesividad en el término para la interposición de las acciones. De manera que el reclamo es actual.

Respecto a la procedencia del trámite, debe indicarse que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de derechos fundamentales de manera subsidiaria, es decir, que no opera para todos los casos, pues procederá solamente cuando no exista otro medio judicial previsto para la protección de los derechos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; además, es viable de manera transitoria, cuando se acredite por parte de la accionante que está frente a un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispuso que:

“La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Así, por regla general, la acción de tutela no debe intervenir para solucionar dudas en el campo de concurso de méritos, ya que el Juez natural para estas controversias es la jurisdicción especializada en esa materia; sin embargo, de manera excepcional, algunos casos en virtud de su directa relación con un derecho fundamental, la grave afectación que implica ese derecho y la urgencia que amerita su restablecimiento, son conocidos a través de esta acción constitucional.

Múltiple ha sido la jurisprudencia frente al tema, en el sentido que la acción de tutela no puede convertirse en una suerte de vía paralela que los ciudadanos puedan invocar para desconocer los procedimientos ordinarios, ni lo es tampoco para tomar decisiones que se traduzcan en una indebida injerencia en el manejo de la cosa pública, con abuso evidente de las funciones constitucionales que se le han entregado al juez de tutela, mecanismo que solo será procedente cuando se establezca que no existe otra vía judicial o que la vía existente se muestra ineficaz para proteger los derechos fundamentales en riesgo inminente de un perjuicio irremediable.

Así lo reiteró la Corte Constitucional:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”¹

Ahora bien, tenemos que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental que se alude, ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. Así mismo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”².

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius-puniendi⁴ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por ende el valor material de la justicia, como lo consagran los artículos 1º y 2º de nuestra constitución⁵.

¹ Corte Constitucional, sentencia T - 647 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia T 404 de 2014. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002.

Puntualizado lo anterior, debe advertirse que la tutela procede de modo general contra una acción u omisión, es decir, contra actos administrativos, operaciones materiales o jurídicas, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, lo cual significa que viene a ser un instrumento de protección del derecho, cuando el medio de defensa judicial ordinario es inexistente, insuficiente o inidóneo para contrarrestar su violación o amenaza.

Su carácter subsidiario y residual, reconocido por el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución e incorporado al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señaló las causales de improcedencia de la misma, revelando que sólo es viable para la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando la agraviada no dispone de otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para el logro de esa finalidad, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyos alcances fueron precisados por el artículo 1° del decreto 306 de 1992 para impedir desvíos en su interpretación.

Específicamente frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“(...) existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible (...).”⁶

Sobre el particular, diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que, cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos⁷, pues se podrían afectar derechos subjetivos⁸ y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹.

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

Así que, en cada caso particular, es necesario analizar si existen otros medios eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales que se invocan. En ese orden, su efectividad radica en la posibilidad de devolver las cosas al estado anterior de la vulneración o hacer cesar el acto vulnerante en forma urgente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante superó el concurso de méritos de la FGN 2022 obteniendo el puesto 35 de la lista de elegibles para el cargo asistente de fiscal II – OPECE I-240-01-(131) fijada mediante resolución 0063 del 15 de febrero de 2024, por ello, el 02 de septiembre de 2025, mediante resolución No 06273 fue nombrada en periodo de prueba en la dirección Seccional del Casanare, sin embargo, a pesar de presentar diferentes peticiones ante la Fiscalía general, la Comisión de Carrera y la Dirección ejecutiva solicitando ser nombrada en su lugar de arraigo, la Subdirección de talento Humano de la entidad negó el mismo por “*necesidad del servicio*”.

Por su parte, cada una de las entidades accionadas y vinculadas allegaron contestación explicando lo sucedido, las acciones realizadas y solicitando su respectiva desvinculación, unas porque consideran no se acredita la legitimación en la causa por pasiva, y las demás, porque advierten no existe vulneración alguna, en tanto, el nombramiento realizado en periodo de prueba se encuentra plenamente ajustado a la normatividad vigente y al acuerdo de convocatoria, pues, en ningún momento se estableció la selección de ubicación para el nombramiento y además, existen otros medios de defensa ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario se tiene que, mediante acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023¹⁰, se dispuso convocar y establecer las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN pertenecientes al sistema especial de carrera, por ello, la Comisión de la carrera Especial de la FGN, dispuso, entre otros, las normas que rigen el concurso de méritos, los requisitos de participación y el nombramiento en periodo de prueba contemplados en los artículos 4, 9 y 46, respectivamente. Al realizar un análisis de dichos artículos, encuentra esta instancia que los mismos advierten, entre otros, que **el acuerdo es norma reguladora** del concurso y obliga a los intervinientes y **la aceptación** en su totalidad de las

¹⁰ Ítem 008 Expediente digital tutela folio 37 a 73

reglas establecidas para el concurso de méritos, en ese sentido, considera esta instancia que con la mera intención de presentar la documentación para el concurso, la accionante ya aceptó las reglas establecidas para desarrollar y culminar el mismo, situación que incluye el nombramiento en la planta de personal de la Fiscalía, pues, téngase en cuenta que en dicho acuerdo, específicamente en el artículo 46 párrafo 2, la entidad es muy clara en informar que: *“teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramiento en periodo de prueba se realizaran teniendo en cuenta las necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la entidad, conservando la ubicación de la vacante en el grupo o planta o proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”*.

Aunado a lo anterior, se tiene que, mediante resolución No 06273 del 02 de septiembre de 2025, *“por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación”*, el director ejecutivo de la FGN advirtió que, agotadas las etapas del proceso de selección se expidió la resolución No 0036 del 17 de junio de 2025 por medio del cual se recompone la lista de elegibles para proveer 131 vacantes definitivas del empleo denominado asistente de fiscal II, OPECE1-204-01-(131), conformada y adoptada mediante resolución No 0063 del 15 de febrero de 2024, sin embargo, la misma ha sido modificada por las resoluciones No 0102 del 12 de junio de 2024, No 0108 del 08 de julio de 2024, No 0113 del 01 de agosto de 2024, No 0131 del 25 de noviembre de 2024 y No 0017 del 19 de mayo de 2025 en el marco del concurso de méritos de FGN 2022.

En consideración a lo anterior, se allegó respuesta por la Subdirección de Talento Humano, esta entidad informó que, el nombramiento de la accionante se produce por **recomposición automática** de que trata el artículo 3 de la resolución 016 de 2023 de la lista de elegibles, ello, obedeció a que la señora Natalia Andrea Barrera Ávila, quien fue nombrada en el cargo de asistente de fiscal II en la Dirección Seccional de Casanare mediante resolución No 6218 del 30 de julio de 2024, no aceptó el nombramiento en periodo de prueba, lo que dio lugar a que, mediante resolución No 06273 del 02 de septiembre de 2025 se nombrara en periodo de prueba en la Dirección Seccional Casanare a la señora María Camila Arboleda Hernández por pasar al lugar de méritos para ser nombrada, en ese sentido, ubicar a la actora en periodo de prueba en una seccional diferente, implicaría una abierta vulneración al derecho a la igualdad respecto de los otros aspirantes que si tomaron posesión de las vacantes en las ubicaciones ofertadas, incluso, de aquellos que rechazaron el

nombramiento debido a la ubicación del empleo, situación que comparte abiertamente esta instancia, máxime, cuando en la misma resolución de nombramiento se advierte que la planta de personal de la FGN es global y flexible y el nombramiento se efectúa teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias, programas de la entidad y prevalencia del interés general.

Dicho lo anterior, no echa de menos esta instancia que la accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada en atención al arraigo familiar y laboral que ostenta en la ciudad de Medellín, sin embargo, escapa de la función de esta juez entrar a dirimir las disposiciones tomadas por los entes reguladores del concurso de méritos de la FGN, más aún, cuando de manera primigenia existió una aceptación de las reglas que rigieron el concurso por parte de la accionante y donde se advertía dicha situación, sin que, previo a ello, se hubiera realizado algún reparto en cuanto a sus condiciones particulares, por el contrario, se advierte que en acatamiento a las disposiciones establecidas en el acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023, las accionadas han realizado las gestiones pertinentes para que el concurso de méritos ofertado, se desarrolle a cabalidad como lo manda la constitución y la ley, de ahí, que los derechos fundamentales presuntamente conculcados a la accionante, se encuentren preservados en todo momento, al no desprenderse del material probatorio una real o flagrante vulneración por parte de las accionadas que permita concluir que la vía ordinaria no sea la adecuada para verificar a fondo sus pretensiones.

Al respecto de lo anterior, ha decantado la Corte Constitucional que:

(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ius variandi es “una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados”, que se concreta en la facultad de variar o de modificar las condiciones en las que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo.

*En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que **el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.***

*La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales. Esta facultad, se encuentra expresamente prevista en el artículo 4 del Decreto 16 de 2014, “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, **el cual establece que el Fiscal General puede “[d]istribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y***

flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio (...)¹¹. Subraya y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, ha de tenerse presente que las accionadas han cumplió a cabalidad con los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, pues, a la fecha, ya expidió la resolución pertinente que nombró en periodo de prueba a la accionante en el cargo de asistente fiscal II en la Dirección Seccional de Casanare, conforme a la necesidad del servicio y a su planta global y flexible.

Ahora, respecto a la manifestación de la accionante y sus coadyuvantes en cuanto a la existencia de 4 vacantes en la ciudad de Medellín en donde puede ser nombrada en razón a su arraigo familiar y laboral, pues, de ser contrario, resultaría desproporcional, mal intencionado, arbitrario y contrario a la jurisprudencia, considera esta instancia que no es de asidero dicho argumento, pues, dicha situación no es suficiente para tomar primacía en un concurso que se desarrolló de forma igualitaria para todos los concursantes, aparte, recuérdese que ni la accionante ni los demás partícipes escogen el lugar de desarrollo de sus actividades, pues, ello es una función que deben establecer los encargados del concurso de méritos de acuerdo a los parámetros exigidos en el mismo y que fueron puestos a disposición de los concursantes una vez fue expedida la convocatoria; contrario sensu, que aquella decisión no sea favorable a sus intereses, no hace inminente o necesaria la procedencia vía tutela, luego, se surtió el trámite administrativo dispuesto dentro de esa convocatoria para el fin perseguido por la accionante, que es ser nombrada en el cargo por el cual concursó.

Aunado a lo anterior, es importante referir que, si bien el accionante invoca la protección al trabajo y el acceso a cargos públicos a través del mérito, estos derechos han sido otorgados y respetados por las accionadas, pues, se reitera que ya se expidió la resolución No 06273 del 02 de septiembre de 2025, por medio del cual fue nombrada en periodo de prueba en la planta global de la FGN, donde está incluida la accionante y se está a la espera de que esta acepte su nombramiento para continuar con las etapas del mismo y no se vea comprometido su mínimo vital, que como se aprecia, tampoco está siendo trasgredido por ninguna entidad.

¹¹ Sentencia Tutela 565 del 29 de julio de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Corte ha analizado dichos preceptos constitucionales determinando que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la libertad de cada persona a presentarse a un concurso, y después de acreditar los requisitos y superar las etapas del mismo, evitar que los terceros restrinjan dicho acceso, por consiguiente, refiere que el ámbito de protección se circunscribe a:

*“(i) **“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público”*

Respecto al derecho al trabajo:

(...) De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos[87]. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador[89]. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”[90].¹²

En ese orden de ideas, precisa la judicatura que el hecho que la accionante no quiera tomar posesión del cargo por no encontrarse de acuerdo con su lugar de ubicación, no constituye una vulneración o agravio de sus garantías fundamentales y, por tanto, mal haría esta juez constitucional en inmiscuirse en el asunto, tal como lo pretende la accionante, pues, como se dijo en precedencia, la solicitud pretendida por la actora ya tiene una regulación establecida, sin embargo, al analizar dicha resolución, encuentra esta instancia que contrario a ser arbitraria e impositiva, la misma es laxa como quiera que la accionante una vez termine y supere el periodo de prueba, si a bien lo tiene, puede presentar una solicitud de reubicación al lugar solicitado, misma que será analizada por el grupo de Bienestar y salud Ocupacional, quienes determinarán la procedencia de la reubicación con base en los análisis detallados en el caso particular y las necesidades del servicio.

¹² Sentencia T-425 del 12 de diciembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido

De otro lado, en punto a la consumación de un perjuicio irremediable al aceptar el cargo en la Dirección Seccional Casanare, encuentra la judicatura que en el caso particular el mismo no se configura, pues, si bien advierte la accionante que actualmente se encuentra en diferentes tratamientos médicos de obesidad con riesgo cardiovascular, nutricionista, alergología y neumología, lo cierto es que, no se advierte que los médicos tratantes nieguen la posibilidad de que dichos tratamiento se recibieran en otro lugar o que en la dirección seccional en la que fue nombrada no tuviera acceso a los tratamientos y procedimientos que requiere en razón a su estado de salud, situación que lleva a concluir que en cualquier parte que esté la accionante tendrá derecho a que se le materialice lo anterior, con el fin de preservan sus garantías fundamentales a la salud. Así mismo, téngase en cuenta lo manifestado por la Dirección de Talento Humano cuando precisa que: *“revisada la información y documentación que reposa en el departamento de bienestar y salud Ocupacional, se evidenció que, hasta la fecha, la accionante no ha presentado requerimiento o reporte alguno relacionado con su estado de salud. En consecuencia, no existe recomendación médica vigente, razón por la cual, la entidad desconoce lo manifestado por la servidora”*. Aunado a lo anterior, no se pronunciará esta instancia respecto de la procedencia de la tutela en atención al cuidado que ostenta la accionante con su madre, pues, lo anterior, no quedo acreditado siquiera de manera sumaria con el fin de efectuar un pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo esbozado con anterioridad, para esta instancia le asiste razón a las accionadas cuando alegan una ausencia de vulneración, pues, dicha situación debió ser precavida por la aspirante antes de postularse al empleo ofertado, más aún, cuando se advierte que la planta de la fiscalía es global y flexible, en ese sentido, pese a lo alegado por la accionante, es clara la improcedencia de la acción de tutela, pues, dicha argumentación no es suficiente para acreditar de manera cierta la inminencia, urgencia o impostergabilidad del perjuicio alegado de tal magnitud que hiciera urgente la intervención del juez constitucional. Bajo estas circunstancias, el Despacho considera que, en este caso, no es viable la protección de los derechos invocados, mucho menos cuando no existen elementos fácticos y jurídicos que permitan, cuando menos, que el amparo constitucional se torne como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Medellín, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución nacional,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de la tutela interpuesta por la señora María Camila Arboleda Hernández identificada con C.C. 1.017.168.910, en contra de la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Asuntos jurídicos FGN, a la Subdirección de gestión documental de la FGN, a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección de talento humano de la FGN, a la Comisión de la carrera especial de la FGN, a la Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la FGN y a los integrantes que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con la OPECE No I-240-01 (131) en el marco del concurso de méritos de FGN 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se conmina a la Subdirección nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que efectúen la publicación de la decisión en la página web, a efectos de que los terceros interesados se enteren del fallo de tutela.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, de conformidad con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte a las partes que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o en su defecto, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNADA FRANCO JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Franco Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007
Medellin - Antioquia

Acción de tutela de primera instancia
Accionante: María Camila Arboleda Hernández
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00177 00

Código de verificación: **6625fba013761a42e2581b50733c2b70ff31ad80fb92f95ce381d79b72102909**

Documento generado en 22/09/2025 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>